

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuerdo adoptado por los accionistas de la Compañía general de Crédito *El Comercio*, domiciliada en Barcelona, respecto á la disolucion y liquidacion de la misma:

Visto el art. 58 de los estatutos de dicha Sociedad, segun el cual puede la junta general acordar la referida disolucion siempre que fuere convocada para dicho fin y con tal de que en la reunion resulten representadas las dos terceras partes del total de las acciones en que el capital estuviere dividido, y tomado el acuerdo por las dos terceras partes de los votantes.

Vista el acta de la Junta general celebrada el 25 de Noviembre último, en cuyo documento consta que se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Compañía, concurriendo al acto un número de accionistas poseedores de 43.053 acciones con 1.333 votos:

Vista la Real orden de 9 de Enero próximo pasado en la parte relativa á la aprobacion provisional del acuerdo referido, que no solo resultó perfectamente ajustado á los términos del art. 58 de los estatutos, sino cumplidos con exceso al obtenerse unanimidad en la votacion:

Vista la cláusula 2.ª de la misma Real orden aplazando el principio de la liquidacion de conformidad con el voto de los accionistas hasta que trascurriesen tres meses despues de aprobado el acuerdo, toda vez que no procediendo la disolucion de la Sociedad de la pérdida de la mitad de su capital, el estado de sus negocios habia de corresponder á los medios de que disponia, porque no se trataba de un estado pasivo, sino de contener un movimiento de actividad; y que por lo tanto tal medida habia de facilitar las operaciones ulteriores de la liquidacion en interés comun de los socios y de los que estuvieren relacionados con aquella.

Considerando que la resolucion de la junta general de accionistas de *El Comercio* está arreglada, como queda expuesto, á los requisitos prescritos en el artículo 58 de los estatutos, recientemente modificado con audiencia del Consejo de Estado á fin de venir á una inmediata y deliberada liquidacion:

Y considerando que habiendo espirado el plazo de los tres meses sin haberse producido reclamacion alguna, se está en el caso de empezar la liquidacion acordada, en atencion á que fué pedida en bien de los intereses sociales, conciliándolos con los de los particulares que hubiesen contratado con la Compañía;

De acuerdo con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Compañía general de Crédito *El Comercio*, domiciliada en Barcelona, conforme al acuerdo unánime de sus accionistas en la junta general de 25 de Noviembre último, y á lo prescrito en el artículo 58 de los estatutos, modificados por Real orden de

12 de Octubre de 1866, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente y á lo que determinan los estatutos de la Sociedad.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 942 escudos 821 milésimas, que bajo el número 547 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Boróx, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio librada por el señor don Felipe IV á 4 de Setiembre de 1624, de la que resulta vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Boróx las alcabalas de la propia villa en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza estimadas en 375.550 mrs. de renta en cada un año, cuyo principal, á razon de 35.000 el millar, con mas 200 ducados cargados por una vez, montó 13.219.250 maravedís, de los que se depositaron por la villa en la Tesorería general 6.911.000 mrs. por la redencion de situados, satisfaciendo los restantes 6.308.250 maravedís al Tesoro general, por quien se libró la

oportuna carta de pago en 19 de Setiembre del propio año de 1624:

Vista una Real cédula librada en Zaragoza á 8 de Junio de 1711 por el señor don Felipe V, de la que aparece tuvo á bien confirmar, aprobar y ratificar en favor del Concejo, Justicia y Regimiento de Boróx la venta que le estaba hecha de las alcabalas de la propia villa y oficios de corredor y mojonero de la misma, mandando á la vez se le mantuviera en el goce, posesion y disfrute de dichos derechos, mediante á que para ello los declaraba exceptuados de la incorporacion al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, de las que resulta no se ha hecho pago alguno por dichas oficinas por cuenta del precio en que se enajenaron las alcabalas de que viene haciéndose referencia, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al partícipe:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 establecien-

do la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Boróx ha cumplido con el precepto de la antecitada Real orden, presentando á su virtud los títulos originales de que queda hecha referencia:

Considerando que del contexto de los mismos aparece plenamente justificado que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas de la Corona á título oneroso, mediante la entrega del precio estipulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Boróx no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello y con arreglo á las disposiciones antecitadas, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo el partícipe en equivalencia de sus alcabalas, ínterin no se devuelva el precio de egresion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1867.-- Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.275 escudos ánuos, que bajo el núm. 411 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Gijon, provincia de Oviedo, como partícipe de las alcabalas y cientos de la misma villa.

En su consecuencia:

Vista la Real carta privilegio original, expedida por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduria de Hacienda en Madrid á 21 de Setiembre de 1614 vendiendo al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de

Gijon las alcabalas y décima de la mar de ella, sin las del Concejo, en precio de 2.930.432 maravedís que satisfizo en Tesorería, con cargo de pagar en cada año 190.312 mrs. por el situado correspondiente á varios juros, ínterin no los redimiese:

Visto el testimonio literal referente al privilegio expedido por D. Carlos II en 1687, del que aparece que por otro de dicho Monarca de 12 de Setiembre de 1678 fueron vendidos á D. Benito Trelles, Marqués de Torralva, los derechos de primero, segundo y tercero l por 100 de la villa y Concejo de Gijon, en precio de 6.174.000 mrs. que ingresaron en la Tesorería general, libres del situado de los juros que pesaban sobre los mismos, por haberlo redimido el expresado Marqués: que este por escritura de 8 de Marzo de 1681 y en virtud de Real facultad concedida á la villa de Gijon, vendió á la misma los insinuados derechos, mediante el precio de 9.702.000 maravedis que dejó é impuso á censo sobre aquellos derechos, sus mejoras y crecimientos, quedando obligada la villa á satisfacerle por sus réditos á razon de 20.000 el millar, é ínterin no lo redimiese, la cantidad de 485.700 mrs. en cada un año, y que en su virtud fué anotada esta venta en el privilegio del Trelles, y se expidió el presente á favor de la villa para que pudiera encabezar, administrar, beneficiar y cobrar los expresados derechos:

Vistas las Reales provisiones de S. M. y los de su Consejo de 24 de Setiembre de 1686, 16 de Abril de 1687 y 17 de Setiembre de 1737, mandándose por la primera que la villa de Gijon abonase á Trelles la cantidad que le adeudaba por razon de réditos de dicho censo; por la segunda, que se citara á los sucesores de Trelles para contestar á la demanda de revision de aquel contrato propuesta por la villa; y por la tercera, facultándose á esta para que pudiera redimir el expresado censo é imponerle de nuevo al 2 y medio por 100 de réditos sobre los mismos derechos á que se hallaba afecto:

Vista la certificacion expedida por el Archivero general de Simancas, comprensiva de la Real cédula de D. Felipe V, dada en 7 de Setiembre de 1710, por la cual confirma la venta de las alcabalas y cientos á favor de dicha villa, declarando estos derechos preservados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública á la del Tesoro, de las que no resulta que el capital de esta carga haya sido redimido ni indemnizado en concepto alguno:

Vistas las certificaciones expedidas por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Oviedo relativas á justificar la cuota que se viene abonando al partícipe de la carga:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859, así como tambien la Real orden de 30 de Mayo de aquel año, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse y los documentos que deben presentar los interesados:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas, cientos y demás ventas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que los documentos de que se ha valido el Ayuntamiento de Guijon para acreditar su derecho á las alcabalas y cientos de la misma villa prueban concluyentemente su adquisicion á título oneroso, y por lo tanto el que le asiste para continuar en el disfrute de la renta designada por la ley, ínterin no acuerde esta otro medio de indemnizacion.

Y considerando que se halla arreglada á las prescripciones de la mismas la cuota anual que por dichos conceptos viene percibiendo y figura en el presupuesto de gastos del Estado, segun la liquidacion practicada en vista de los productos correspondientes al partícipe en los años de 1840 al 44:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1866.--Barzanallana.--Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr : He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 36 escudos 927 milésimas que bajo el número 449 del art. 1.º seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Marqués de Lorenzana, como partícipe de las alcabalas de Mazuecos, provincia de Palencia.

En su consecuencia.

Vista la Real carta de privilegio de D. Felipe IV, su fecha en esta corte á 3 de Noviembre de 1640, aprobando y confirmando la del 15 de Agosto anterior, por la que se

vendieron á D. Pedro de Castro y Neira, Canónigo de Leon, las alcabalas y tercias de la villa de Mazuecos, que entraban en el partido de la merindad de Carrion, en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, por el precio de 3.755,500 maravedís que ingresaron en Tesorería general y libres de situado

Vista una certificacion expedida por el Archivero de Simancas en 27 de Agosto de 1858, comprensiva de la Real cédula de D. Luis I, su fecha en Buen retiro á 28 de Julio de 1724, confirmando á favor de D. Lorenzo de Quiñones y Neira, Marqués de Lorenzana y sucesores en su casa y mayorazgo, entre otros derechos, las alcabalas y tercias de la villa de Mazuecos, y declarándolas libres del decreto de incorporacion á la Corona.

Vista la ley de 25 de Mayo de 1845, por la que se dispuso que de los productos de la contribucion de consumos se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto lo informado por esa Direccion con referencia á las relaciones remitidas por la de la Deuda pública, respecto á no aparecer que haya sido indemnizado el partícipe del precio en que se concertó la venta en empeño de las alcabalas de la villa de Mazuecos:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, de las que resulta que la renta anual asignada al Marqués de Lorenzana por las referidas alcabalas es la que legítimamente le corresponde percibir, con arreglo á las disposiciones de la ley ya citada de 1845:

Considerando que los documentos relacionados prueban de una manera indudable que la adquisicion de las alcabalas se hizo mediante un título oneroso, y que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni de otro modo indemnizado el partícipe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1867.--Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Gaceta del 6 de Mayo.

Núm. 862.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Cabra, en la carretera de tercer orden de Montoro al confin de la provincia por las calles de Baena, Caz, San Martín, Tovalinas, plaza de los Abastos y calle del Tinte, cuyo presupuesto asciende á 12.583 escudos 158 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seiscientos treinta escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de veinte escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez escudos.

Madrid 30 de Abril de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Cabra en la carretera de tercer orden de Montoro al confin de la provincia, por las calles de Baena, Caz, San Martín, Tovalina, plaza de los Abastos y calle del Tinte; se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por

la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 861.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación para llevar á cabo las obras de la travesía por Cabra, de la carretera de Montoro al límite de la provincia por las calles del Tinte, plaza de Abastos, Tovalina, San Martín y Baena.

- D. Juan Montero Pareja.
- Doña Dolores Noguerras.
- D. Pedro de Corpas.
- D. Francisco de Paula Valenzuela.
- D. José Rosalía Sanchez.
- Excmo. Sr. Duque de Sesa.
- Sr. Conde de Castillejo.
- Doña Dolores Gimenez de Viwar.
- D. Juan de la Corte Ruano.
- D. Juan de Corpas.
- D. Rafael Alcántara.
- D. José Villalta.
- D. Isidoro Salazar.
- Doña María Antonia Estevez.
- D. Antonio Gomez.
- El Ayuntamiento de Cabra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á fin de que en el término de diez días puedan presentar las reclamaciones que estimen conducentes; advertidos, que trascurrido el plazo fijado, no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 6 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 863.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Nómina de los propietarios a quienes afecta la expropiación para llevar á cabo las obras de la travesía por Cabra de la carretera de Monturque á Alcalá la Real, por la plaza de abastos, calle del Hornillo, plaza de Cadenas y calle de Priego.

- D. Gabriel Alcántara Romero.
- Herederos de don Felipe Ulloa.
- D. Rafael de Vargas y Uclés.

- D. Francisco Alcalá.
- Doña Dolores Cantero.
- D. Domingo de la Calle.
- D. Juan Vargas.
- D. Vicente Almagro.
- D. Francisco Vargas y Vargas.
- Doña Cruz Sabariego, vecina de Zuheros.

Don Casimiro Gonzalez, idem de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que en el término de diez días puedan presentar las reclamaciones que estimen conducentes; advertidos, que trascurrido el plazo fijado, no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 6 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 870.

Vacante el cargo de Diputado provincial por el partido de Cabra, he dispuesto con arreglo á lo que previene el artículo 27 de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, se verifique nueva elección el día 20 y siguientes del actual, para cuyo fin queda señalado colegio electoral el local de las casas de Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los electores de los pueblos que constituyen expresado partido.

Córdoba 3 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 864

Gobierno de la provincia de Sevilla.

SUBASTA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, he determinado que se subaste por una cantidad alzada el servicio de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1867 á 1868, con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª La licitación será pública y tendrá lugar en este Gobierno el día 16 de Mayo próximo á la una de la tarde.
- 2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8,000 escudos que se gradúa el costo del año común del último quinquenio.
- 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que no alcancen al tipo señalado, y las que no estén acompañadas del talon ó documento que justifique haber constituido en la caja general de Depósitos el de 800 escudos en metalico. Este quedará cons-

tituido en fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviendo en el acto el de los demás licitadores.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposición mas beneficiosa, pero si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ella por quince minutos, y pasado este término sin que se haga ninguna decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, á contar desde el en que se apruebe la subasta por este Gobierno.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la autoridad local le reclame, por medio de nota firmada por la misma, en la cual se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las soliciten, puntos de que estos procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases, autoridad por quien han sido expedidos y punto á que se dirijen.

7.ª El contratista cobrará por meses vencidos en la Depositaria Provincial, la cantidad que le corresponda, justificando se ha cumplido bien el servicio, con relaciones visadas por los Alcaldes respectivos, espresiva una de los bagajes suministrados á individuos del ejército, otra de los facilitados á los presos y otra de los que se presten á los pobres de caridad. A todas ellas acompañarán las órdenes ó pedidos con nota firmada por los Alcaldes de los pueblos á donde se hagan las conducciones, en las cuales espresarán estos haber ejecutado el servicio en los términos indicados en aquellas.

8.ª El pago que de fondos provinciales se haga al contratista, será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarle las clases de tropa, según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los vagajes que se le reclamen, los Alcaldes proveerán de ellos á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto. Cuando las faltas se repitiesen me darán conocimiento de ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Sevilla 30 de Abril de 1867.—Joaquin Auñón.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle de..., número..., enterado del pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia, para subastar el servicio de bagajes de la misma por del año económico de 1867 á 1868, se obliga á prestar aquel por la cantidad escudos... y para que sea válida esta proposición se acompaña el documen-

to adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 852.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que para hacer efectiva cierta cantidad de reales que adeuda por derechos de superficie á las minas de cobre llamadas *Estrella segunda* y *Tesoro*, término de esta capital, la sociedad titulada *Las dos Princesas*, se procedió contra los bienes de la misma, por lo que fueron embargados los bienes conocidos por de la propiedad de dicha sociedad, consistentes en tres edificios ó grupos enclavados en tres fanegas de tierra en la sierra de este término y sitio llamado Cañada de Berlanga.

Y no habiendo tenido efecto las dos subastas practicadas por la enajenación de dichos edificios por falta de licitadores, han sido retasados por tercera vez, el primero en seiscientos ochenta y cinco reales, el segundo en cuatro mil quinientos noventa y cinco reales, y el tercero en tres mil ochocientos sesenta reales y las tres de tierra que les pertenece, en doscientos diez y nueve reales, y todo junto á una suma, en nueve mil doscientos noventa y nueve reales.

En su virtud, he mandado se proceda á tercera subasta, señalando para su remate el viernes 24 del corriente, de once á doce de su mañana, en la oficina de la Administración de Hacienda pública.

Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de los deudores y á la de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 4 de Mayo de 1867.—
V. ° B. ° —D. O., Jovito Riestra.—
José Zurbano y Monroy.

JUZGADOS.

Núm. 854.

Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera.

D. José Espert y Roig, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

Hago saber: que en mi Juzgado y ante el infrascripto penden autos sobre el cumplimiento de la disposición testamentaria del Presbítero

don Diego Visley, vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en ella en veinte de Noviembre de mil seiscientos cincuenta y tres bajo poder para testar otorgado en diez y ocho del mismo mes y año ante don Juan Alonso Barrera, escribano que fué de este número, disponiendo que por sus albaceas se fundasen seis capellanías que se habian de servir en la Iglesia Colegial de esta dicha ciudad y habiendo estos erigido cinco de ellas dotándolas con varios bienes, quedaron para la sexta una casa en la calle de Alquiladores, en esta población y una suerte de tierra y olivar compuesta de diez y seis aranzadas próximamente, en el término de Lebrija, pago del Rosal, no pudiendo tener efecto en esta parte la voluntad de don Diego Visley, según la disposición de las leyes vigentes, los bienes con que esta capellanía debió ser doblada corresponden á los herederos legítimos del testador.

Por tanto, en virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los repetidos bienes, para que dentro de veinte dias, contados desde la última fecha en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales* de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan á deducir á continuacion de estos autos, apercibidos que pasado este segundo término se proveerá lo que haya lugar y se advierte que los bienes de cuya sucesion se trata consisten en las dos fincas antes expresadas y tres mil novecientos escudos en metálico que obran depositados en la caja general del Gobierno.

Jerez de la Frontera treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José Espert y Roig.—Licenciado don Francisco Maria Perez y Gomez.

Núm. 855.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Francisco de Asis Aguado, Notario de esta vecindad, individuo del Colegio Notarial de Sevilla, escribano y secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Bujalance.

Doy fé: que en este dicho juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado por sus regulares trámites el expediente de pobreza de que se hará mencion y en él ha recaído de último estado el siguiente

Auto. En la ciudad de Bujalance á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos

Resultando que por parte del procurador don Antonio Ramirez Marquez se ha promovido incidente de pobreza en representacion de don Juan Moreno y Castro, de esta vecindad, pretendiendo que se le declarase por tal pobre en atencion á serlo en concepto legal:

Resultando que conferido traslado á Pedro Notario Castilla, tambien de esta vecindad, con quien intentaba litigar, no compareció á contestar la demanda y acusada la rebeldía se tuvo por evacuado el traslado conferido y mandó se notificasen en estrados las providencias que en adelante se dictasen y se confirió traslado:

Resultando de las pruebas practicadas que el don Juan Moreno y Castro subsiste solo de lo que le suministran sus parientes según así lo declaran los testigos presentados y que no posee bienes algunos como tambien aparece del certificado librado por el Secretario de esta corporacion municipal con referencia al amillaramiento de la riqueza pública:

Resultando que practicadas las pruebas con citacion del representante de la Hacienda en esta ciudad y del promotor fiscal, este no se ha opuesto á la declaracion de pobreza solicitada:

Considerando que el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil dispone que los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual según el número primero de dicho artículo, y según el segundo á los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un bracero en cada localidad en cuyo caso se halla comprendido el don Juan Moreno y Castro, pues vive solo de la liberalidad de sus parientes que le facilitan lo puramente preciso para su subsistencia.

Considerando en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento:

Su señoría por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á don Juan Moreno y Castro, á quien se defiende como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la expresada ley, y publíquese este acto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y por este su auto definitivo, así lo proveyó dicho señor Juez y lo firmará, de que doy fé.—Entrelíneas.

Y publíquese este acto en el *Boletín oficial* de la provincia.—Vale.—Isidro del Castillo.—Francisco Aguado.

El auto que precede inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y dirigir al señor Gobernador civil de esta provincia libro, signo y firmo el presente en Bujalance á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Aguado.

Núm. 877.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto escribano, se sigue expediente para la subasta de varias fincas de la testamentaria de D. José Losada; y no habiéndose rematado en la primera subasta el cortijo de la Orden baja, he mandado se verifique la segunda con baja de un diez por ciento el dia veinticuatro del corriente mes, de once á doce de la mañana, en esta audiencia.

Córdoba primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO de fincas rústicas en término de esta Capital.

El dia 20 del actual á las 12 de la mañana y ante el Sr. D. Antonio García de Mesa, tendrá lugar en las casas del Sr. D. Rafael Diaz Morales, calle de los Muñices, núm. 8, la subasta extrajudicial para el arrendamiento de las fincas de su propiedad que á continuacion se expresan:

El cortijo conocido por el Carrascal, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio y 45 de muy buenos sotos á orillas del rio Guadajoz ó Bajocillo, cuyo arrendamiento empezará en 1. ° de Enero de 1868.

La hacienda la Favorita, conocida generalmente por la huerta de Morales, en el Alcor de la sierra de este término, al pago de Ballesteros, compuesta de 227 fanegas, con un molino aceitero, olivar, viña, encinar, chaparral, pinar, naranjos y otro gran número de diferentes árboles frutales; cuyo arrendamiento empezará á contarse en el dia de San Miguel, 29 de Setiembre próximo.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta, lo harán con sujecion á los pliegos de condiciones que desde el dia estarán de manifiesto para todo los que quieran verlos, en la notaria del Sr. D. Antonio García de Mesa y en las expresadas casas del Sr. propietario D. Rafael Diaz de Morales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real 19.